

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

ESPECIALIZACION SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL

**“LA CONVERSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ECUATORIANO.”**

**Monografía previa a la obtención
del título de Especialista en
Derecho Procesal.**

Autor: Dr. Juan Carlos López Quizhpi.

Director: Dr. Aurelio Aguilar García.

CUENCA-ECUADOR

2006

Los conceptos, ideas y comentarios, vertidos en el presente trabajo, son de exclusiva responsabilidad del autor.

Dr. Juan Carlos López Q.

DEDICATORIA

A mis padres José Vicente y María Alejandrina.
A mis hermanas Tania Lorena, Sandra Elizabeth.
A Brando Marcelo, ese ser tan especial,
quien dió sentido a mi vida

Juan Carlos López Q.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen María que iluminan siempre mi camino y me bendicen en mi vida tanto personal como profesional. A mis padres por el apoyo y ejemplo de toda la vida, por su apoyo y comprensión. A mis profesores del Curso de Especialización; de manera especial a mi director, Dr. Aurelio Aguilar García. A las Universidades Andina Simón Bolívar y del Azuay - UDA por haberme brindado la oportunidad de optar por esta Especialización.

Juan Carlos López Q.

INDICE DE CONTENIDOS

Responsabilidad
Dedicatoria
Agradecimiento
Índice
Resumen - Abstract

INTRODUCCION.

“La Conversión en el Sistema Penal Acusatorio Ecuatoriano.”

	PAG.
CAPITULO I	
La Acción Penal.	
Concepto.	1
Clases de Acción Penal.	4
Acción Penal Pública:	5
De instancia oficial y de instancia particular.	
Acción Privada.	9
CAPITULO II	
El Principio de Oportunidad.	
Concepto	12
El Principio de Legalidad.	15
Discrecionalidad del Fiscal	17
Mecanismos de descongestión que tiene el Fiscal como titular de la Acción Penal Pública.	18
CAPITULO III	
La Conversión.	
Concepto.	21
Admisibilidad.	22
Procedimiento.	24
El Rol del Fiscal.	25
El Rol del Juez.	28
CONCLUSIONES.	32
BIBLIOGRAFIA.	35

RESUMEN

El presente tema de estudio me permitirá realizar un análisis a una de las nuevas figuras jurídicas incorporadas en el Código de Procedimiento Penal del 2000, como es la conversión, determinando su concepto, su importancia, los requisitos necesarios para su autorización, su procedimiento así como las funciones que cumplen tanto Fiscales como Jueces. Para ello es necesario realizar un estudio jurídico adecuado, tomando en cuenta la regulación que existe al respecto en nuestro Código de Procedimiento Penal, comparando las distintas opiniones tanto a favor como en contra de la conversión, de juristas tanto nacionales como extranjeros, para efectos de comprender a ésta figura, que permite transformar la acción penal pública en acción privada, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y se cuente con la autorización del representante del Ministerio Público. En este trabajo, se realiza un estudio de la acción penal, sus conceptos, sus clases, así como se realiza un análisis del llamado Principio de Oportunidad, el cual constituye el eje fundamental para comprender a la conversión como una medida alternativa diferente a la tradicional imposición de una sanción o pena.

ABSTRACT

The present fears of study will allow to be carried out an analysis to one of the new juridical figures incorporated in the Code of Penal Procedure of the 2000, like it is the conversion, determining its concept, its importance, the necessary requirements for its authorization, its procedure as well as the functions that complete so much Public Prosecutions as Judges. For it is necessary to carry out an appropriate juridical study, taking into account the regulation that exists in this respect in our Code of Penal Procedure, comparing the different opinions as much to favor as against the conversion, of jurists so much national as foreigners, for effects of understanding this figure that allows transformer the public penal action in private action, provided they are fulfilled the requirements demanded by the Law and it is had the authorization of the representative of the Public Ministry. In this work, he/she is carried out a study of the penal action, their concepts, their classes, as well as he/she is carried out an analysis of the call Opportunity Principle, which constitutes the fundamental axis to understand to the conversion like an alternative measure different to the traditional imposition of a sanction or pain.

INTRODUCCION.

La importancia del presente trabajo de investigación radica principalmente en que, al ser la conversión una figura jurídica nueva su aplicación ha generado y generará polémica en la práctica diaria, más aún cuando nuestro Código de Procedimiento Penal no es extenso en lo que a su regulación se refiere, debiendo tomarse en consideración que el Art. 4 del Código Penal prohíbe en materia penal la interpretación extensiva de la ley. Considero fundamental y de enorme importancia el análisis de esta figura jurídicas, pues la aplicación de ella implica su inclusión dentro de nuestro nuevo Sistema Procesal Penal (Sistema Acusatorio), teniendo por tanto un efecto trascendental dentro del mismo; contribuyendo con el presente estudio al análisis de esta figura jurídica, cuya aplicación tanto a nivel provincial como nacional se ha vuelto una practica constante.

El presente trabajo tiene por objetivo el análisis y estudio de la conversión, novísima figura jurídica incorporada en el Código de Procedimiento penal del 2000, figura jurídica que al igual que la desestimación y el Procedimiento Abreviado, son completamente innovadoras en nuestro medio; estudiaremos su especial tratamiento en nuestra legislación, sus conceptos, fundamento y efectos que tienen dentro del sistema; el papel que desempeña el ofendido/agraviado/denunciante, sospechoso/imputado u acusado, y el Fiscal como promotor de la Acción Penal Pública; así también en que etapas de la investigación procesal o preprocesal tiene cabida la aplicación de estas y si son de exclusiva discrecionalidad del fiscal o no; todo ello en relación al Principio de Oportunidad, que dentro de nuestro medio lo consideramos como una excepción al principio de Legalidad que constituye la regla.

Otro de los temas de importancia dentro del presente trabajo es lo referente al rol que cumple en la actualidad el Juzgador, y el rol que desempeña el representante del Ministerio Público, autoridades que poseen derechos y obligaciones, a fin de desarrollar con plenitud su labor, derechos que en muchos casos han creado conflictos entre el órgano judicial y el Ministerio Público, que a la larga lo único que crean es inseguridad jurídica así como

desconfianza en la administración de justicia, circunstancias éstas que han motivado una serie de consultas así como la realización de una serie de reuniones de trabajo a fin de coordinar esfuerzos y sobre todo unificar criterios.

Por último creo necesario manifestar que el éxito del nuevo sistema procesal penal, acusatorio, adversarial, oral, no solo depende del esfuerzo de quienes integran el Ministerio Público y la Función Judicial, es deber y responsabilidad de todos y cada uno de los componentes de la sociedad y de manera especial de los profesionales del derecho quienes a la larga a través de una adecuada capacitación así como de un estudio constante, con el fin de que podamos desarrollar técnicas de litigación oral, dejando de lado el sistema inquisitivo caracterizado por los numerosos escritos; además creo importante que dentro de la formación jurídica de los futuros Doctores o Abogados las Facultades de Jurisprudencia, Escuelas de Derecho, incorporen dentro de la carga curricular una asignatura relacionada con la oralidad, ya que la misma no solo se encuentra presente dentro del ámbito penal, sino además ahora esta presente en el ámbito civil, de trabajo, es decir se va a transformar en una generalidad para todos los procesos y trámites, dando cumplimiento de esta manera a un mandato constitucional.

CAPITULO I

La Acción Penal.

Concepto:

Partiendo de la definición gramatical la palabra “Acción” viene del latín **actio-agere**, que significa hacer, obrar; el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define al vocablo **acción** como “el ejercicio de una potencia”, y al referirse al derecho la define como un “Modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”. Concretándose al análisis motivo de esta investigación es evidente que la labor por tratar de definir a la palabra “acción” aplicada al derecho, hasta la presente fecha ha resultado una tarea nada fácil es así que se han presentado un sinnúmero de teorías o criterios que han tratado de dar una definición concreta del significado de la palabra acción dentro del mundo del Derecho; resultando importante en este aspecto el trabajo de quienes se han dedicado al estudio del Derecho y en especial al Derecho Procesal, quienes a lo largo del tiempo no han logrado ponerse de acuerdo acerca de lo que se debe entender por acción penal, tanto unos como otros han emitido sus propios criterios. El tratadista y estudioso del derecho Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El Proceso Penal” tomo I, página 223, recoge los diferentes y más importantes criterios que sobre la acción penal se han dado a través del tiempo, de doctrinarios tanto nacionales como extranjeros (Andrés F. Córdova, Víctor Manuel Lloré, Walter Guerrero Vivanco; Savigny, Windscheid, Wach, Chiovenda, entre otros)¹, analizando de manera clara y sistemática lo que comúnmente se conoce en la doctrina como “la evolución histórica de la teoría de la acción”; al respecto el Dr. Zavala Baquerizo, emite su propio concepto al señalar que: “*La acción es un poder jurídico que tiene por finalidad estimular al órgano jurisdiccional para que éste inicie el proceso respectivo*”², complementando aún más su definición al sostener que el Estado es quien otorga ese poder al particular o al representante de la sociedad (Ministerio Público), ya que el Estado se encuentra interesado en que se restablezca el ordenamiento jurídico

¹ Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II

² Dr. Jorge Zavala Baquerizo. “El Proceso Penal” Tomo I, Editorial Edino, Bogota, 1989, pág. 227

violentado; y la manera de restablecer el orden social es concediendo al particular afectado o a quien representa a la sociedad, la facultad de estimular al órgano jurisdiccional -que tiene la función de administrar justicia-, cuando se produzca el quebrantamiento de la norma, para que conozca y juzgue dicha violación y así cumpla su función; sostiene además el Dr. Zavala Baquerizo que la infracción no es el objeto de la acción, sino más bien es el presupuesto necesario que debe concurrir para el ejercicio de la acción, es decir sostiene que: “Entre la acción y el ejercicio de la acción, media la infracción”. Relacionada a esta definición, he creído necesario destacar los conceptos dados por nuestros tratadistas nacionales el Dr. Andrés F. Córdova y el Dr. Víctor Lloré Mosquera; así el primero define a la acción como “el derecho de acudir en forma legal, ante los jueces y tribunales competentes, a pedir, la represión de un delito. La forma de acudir, puede ser la acusación, la denuncia, la excitación fiscal.”³ Por su parte el Dr. Víctor Lloré Mosquera, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Penal” señala que “el concepto civilista de la acción no se ajusta al campo penal y que la misma nace del delito y persigue la pena como su legítima consecuencia, mezclando de esta manera el problema preprocesal de la acción, como mecanismo de activación de la función jurisdiccional, con el proceso y especialmente con la ulterior declaración del derecho, agregando finalmente que la acción penal debe ser única”⁴. El concepto dado por el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, se afianza en los criterios expuestos por Chiovenda, Couture y Florián con quienes coincide en afirmar “es así como nosotros creemos que la acción es un poder jurídico que tiene por finalidad estimular el órgano jurisdiccional penal, para que este inicie el proceso respectivo. Adoptamos la posición de aquellos que consideran a la acción como un poder concedido por el Estado que se puede ejercer, por lo general cuando se ha violentado una norma jurídica y que tiene como única finalidad estimular, activar al órgano jurisdiccional que está encargado por el Estado para ejercer la función de administrar justicia”.⁵ Considero por lo tanto que la definición dada por el Dr. Zavala Baquerizo es muy clara para entender a la

³ Derecho Procesal Penal Ecuatoriano.- Andrés F. Córdova. Tomo I. Talleres Gráficos Minerva. Quito. 1953. Pág. 91.

⁴ Derecho Procesal Penal. Tomo II. La Acción Penal. Walter Guerrero Vivanco. Pudeleco Editores S.A. Quito 2004. Pág. 77.

⁵ El Proceso Penal Ecuatoriano. Jorge Zavala Baquerizo. Tomo I. Segunda Edición. Pág. 203.

Acción como tal en el campo del Derecho, los elementos que el Dr. Zavala Baquerizo incorpora en su concepto son de fácil entendimiento y no se encasilla en ninguna rama específica del Derecho.

En lo referente a la Acción Penal Pública, es importante destacar que tanto el Dr. Jorge Zavala Baquerizo y el Dr. Walter Guerrero Vivanco, han analizado y coincidido en sus criterios al referirse a la Acción Penal, pues para estos dos autores la Acción Penal siempre será pública por su naturaleza; para el primero; “al ser la acción penal un poder jurídico concedido por el Estado a la persona para estimular el órgano jurisdiccional, este poder jamás será privado, pues proviene del Estado y su finalidad es estimular al órgano jurisdiccional; la Acción Penal es Pública pues se basa en el interés del Estado para penar las infracciones, concediendo a las personas el poder de Acción”⁶; criterio coincidente con lo que manifiesta el Dr. Walter Guerrero Vivanco para quien “la acción penal pertenece al campo del derecho público y no al de derecho privado, pues se trata de un mecanismo legal creado por el Estado, para permitir que los representantes del Ministerio Público y las personas naturales y jurídicas lleven a conocimiento de los jueces competentes el cometimiento de un delito, por tanto para el autor, la acción penal es única y siempre de carácter público”⁷. De lo brevemente manifestado es importante destacar que la naturaleza jurídica de la Acción Penal, recae obviamente dentro del campo del Derecho Público, pues el Derecho Penal, en la clásica y general división de las ramas del Derecho se encuentra ubicado dentro de éste -del Derecho Público-, y no del Derecho Privado, en tal virtud todo lo que involucra el Derecho Penal tiene el carácter de Público, además creo importante destacar que al ser el Estado quien reconoce o faculta el ejercicio de la Acción Penal a los representantes del Ministerio Público (Fiscales), a las personas particulares, naturales o jurídicas según sea el caso, entonces tiene un carácter netamente público este reconocimiento o facultad otorgada con la finalidad que se active el órgano jurisdiccional –administración de justicia-; tan cierto es el carácter público de la Acción Penal que incluso el anterior Código de Procedimiento

⁶ Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo II, Pág. 22,23.

⁷ Derecho Procesal Penal. Tomo II. La Acción Penal. Walter Guerrero Vivanco. Pudeleco Editores S.A. Quito 2004. Págs. 85 a 91.

Penal, en su Art.14 cuando se refiere a esta, comenzaba señalando que: “ La acción penal es de carácter público.”; entonces nos damos cuenta que en el derogado Código de Procedimiento Penal, se reconocía expresamente el carácter público de la Acción Penal, en el actual y vigente Código de Procedimiento Penal se omite tal reconocimiento lo cual podría crear confusión.

Clases de Acción Penal:

El nuevo Código de Procedimiento Penal del 2000, en su Art. 32 señala:

“Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de tres clases:

- a) Pública de instancia oficial;*
- b) Pública de instancia particular; y,*
- c) Privada.”*

De la simple lectura de éste articulado debemos entender que la acción penal es de tres clases “**Acción Penal Pública de instancia oficial; Acción Penal Pública de instancia particular y; Acción Penal Privada**”, pero es importante resaltar que esta división es solamente respecto de su ejercicio, más no respecto a su naturaleza. La acción penal a criterio personal y acorde con lo manifestado por los autores anteriormente citados, es de carácter público respecto a su naturaleza jurídica, lo que nuestro Código de Procedimiento Penal se refiere, insisto, que **el ejercicio** de la Acción Penal tiene tres clases, pues la Acción Penal es de carácter público, respecto a su naturaleza como ya se lo menciono y analizó en líneas anteriores.

Con relación a esta clasificación comparto plenamente el criterio del Dr. Ricardo Vaca Andrade, quien señala que “el nuevo Código de Procedimiento Penal en el Art. 32, nos vuelve a la clasificación tradicional de la acción penal en pública y privada, distinguiendo a la primera en: a) acción pública de instancia oficial; y b) acción pública de instancia particular. Queda de lado, entonces, el criterio de que la acción penal solo es pública, aunque se la podría promover de dos formas, según se trate de delitos pesquisables de oficio o de

delitos perseguibles mediante acusación particular.”⁸ Dentro de este aspecto es importante recordar, que la acción penal es pública, cuando “se instaura y se ejercita a nombre y en defensa de la sociedad para investigar y sancionar los delitos perseguibles de oficio”; y la acción penal es privada cuando nace solamente de ciertos delitos que la generan y no puede ser ejercida sino por el agraviado o por quien sea el llamado a representarlo, con el fin de obtener la sanción correspondiente y la indemnización de perjuicio”⁹, criterios de este gran tratadista ecuatoriano, que se ajustan plenamente a la concepción del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La Acción Penal Pública: De instancia Oficial y de Instancia Particular. El ejercicio de la Acción:

Nuestra legislación procesal penal señala tres clases, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la acción penal. La acción penal pública (tanto de instancia oficial como de instancia particular) la ejerce y le corresponde de manera exclusiva al fiscal, conforme lo dispuesto en el Art. 33 del Código de Procedimiento Penal que expresamente señala: “El ejercicio de la acción pública le corresponde exclusivamente al fiscal” quien actuará y ejercitará la acción en nombre y en defensa de la sociedad, siempre que la infracción sea de los delitos perseguibles de oficio prescindiendo en estos casos de la iniciativa del ofendido o agraviado; artículo que guarda relación con lo dispuesto en el Art. 219 de la Constitución Política del Estado que señala “ El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustentación del juicio penal ...” y con el Art. 65 del C.P.Penal: “Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal de los delitos de acción penal pública. ...”. En tanto que, el ejercicio de la acción penal privada, “corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela”, así lo dispone el inciso final del Art. 33 ibídem.

⁸ Dr. Ricardo Vaca Andrade. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2000. Pág. 29.

⁹ Dr. Víctor Lloré Mosquera. Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Publicación del Fondo de Cultura Ecuatoriano. Tomo I. Tercera Edición. Cuenca. Pág. 86 y 87.

Nuestra legislación procesal penal también diferencia el ejercicio de la acción penal pública, cuando clasifica en pública de instancia oficial y pública de instancia particular. El Art. 34 del Código de Procedimiento Penal señala los casos en los que la acción penal pública es de instancia particular: “*Art. 34.- La Acción Pública es de instancia particular en los siguientes delitos:*

- a) *(Derogado);*
- b) *Revelación de secretos de fábrica;*
- c) *(Derogado);*
- d) *Estafa y otras defraudaciones; y,*
- e) *(Derogado)*

Sin embargo, el fiscal ejercerá la acción penal de oficio cuando el delito se cometa contra un incapaz que no tenga representante, o cuando haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes.”¹⁰

En los casos señalados, para poder ejercer la acción penal se requiere de la denuncia del ofendido u agraviado, requisito indispensable para que proceda dicha acción (requisito de procedibilidad); así lo menciona el Art. 33 del C.P.Penal, segundo inciso: “... *Sin embargo el ejercicio de la acción pública de instancia particular, procederá solamente previa denuncia del ofendido. ...*” En este tipo de delitos el legislador exige al ofendido una primera actuación que es la presentación de la correspondiente denuncia (sea verbal o escrita) con el fin de que el Fiscal ejerza la correspondiente acción penal, requisito que se transforma en una obligación o exigencia en este tipo de delitos que por su naturaleza, compartiendo el criterio del legislador, no producen una gran conmoción social, no es el gran conglomerado (sociedad) el que resulta gravemente afectado por este tipo de transgresiones, y al ser el perjudicado una persona -natural o jurídica- que siente sus derechos o intereses menoscabados, es a ésta a quien le debe interesar su reparación y correspondiente sanción al infractor; y consecuentemente es quien debe

¹⁰ Los literales: a) Violación de Domicilio, c) Hurto, e) Robo con fuerza en las cosas; fueron suprimidos mediante la reforma al Código de Procedimiento Penal publicada en el Registro Oficial N° 743 del 13 de Enero del 2003.

presentarse o interesarse por lo menos, como requiere la ley, con su denuncia. En esta parte a mi criterio, el nuevo Código de Procedimiento Penal, recoge lo que en la doctrina se le conoce como “acción penal mixta”, la misma que se da cuando se “permite que los delitos de acción privada se persigan de oficio pero mediando el cumplimiento de una condición de procedibilidad que consiste en el permiso o la denuncia del ofendido o de quien le represente para que se instaure el proceso respectivo”¹¹. En la práctica varios son los casos que luego de denunciar el hecho en este tipo de delitos, tanto infractor como perjudicado llegan algún acuerdo fuera de la Fiscalía o de los Tribunales “extra oficial”, sintiéndose el perjudicado reparado en su derecho menoscabado o lesionado, en muchos de los casos antes de iniciada la Instrucción Fiscal, es decir en la etapa preprocesal de Indagación Previa, donde no existe un mecanismo jurídico que permita llegar a un acuerdo legal, por lo que en estas circunstancias, al haberse iniciado la Indagación Previa y practicado diligencias, implica que ya se ha “movilizado el órgano promotor de Justicia” generando obviamente gastos de recursos del Estado, dejando el ofendido de continuar con el trámite, pues éste ya resulto reparado de alguna forma; siendo esta la razón, a mi entender, por la que la ley requiera, cuando menos de una denuncia previa del ofendido para poder ejercer la acción penal pública, hecho justificable para que de algún modo el agraviado u ofendido, interesado en que se ejerza la acción penal pública por parte del Ministerio Público, se haga presente a fin de conocer la realidad histórica y procesal de los hechos que desembocaron en el ilícito; es importante resaltar que la simple denuncia no vincula al ofendido o denunciante con el proceso, pues con esta lo único que hace el perjudicado es poner en conocimiento del fiscal, un hecho presuntamente constitutivo de infracción penal ya que el ejercicio de la acción penal le corresponde a éste, y será en la investigación que el perjudicado hará valer sus derechos en la forma que la ley determine. Sin embargo es importante destacar la excepción que determina el Art. 34 inciso final del C.P.Penal, en cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos de instancia particular, y por lo tanto no se requiere de una denuncia previa del perjudicado,

¹¹ Dr. Víctor Llore Mosquera, ob.cit. Pág. 87.

cuando el ofendido es un incapaz que no tenga representante, o cuando el delito haya sido cometido por su guardador o uno de sus ascendientes.

Para poder ejercer la acción penal es necesario que anteriormente se haya cometido una infracción, si bien la acción penal esta “siempre presente” por así decirlo, por su reconocimiento en la ley (bien sea acción penal pública o acción penal privada), para poder ejercerla deberá tener como antecedente el cometimiento de una infracción punible, una vez violentado el derecho de alguna persona, y que dicho quebrantamiento tenga como consecuencia una pena establecida previamente en la ley, solo ahí se podrá ejercer la acción penal, por otro lado, si la ley requiere que para el ejercicio de la acción penal pública, de determinados delitos, constituye un requisito sine qua non la denuncia del ofendido, solo con ésta se podrá ejercer la acción penal, conforme se requiere en los delitos de instancia particular; o si se tratare de aquellos delitos cuyo ejercicio le corresponde al perjudicado mediante querrela o acusación particular (acción penal privada), se podrá hacer efectivo el ejercicio de la acción penal a través de ésta.

En este punto es necesario recalcar que muchos autores han planteado sus criterios, señalando que para el ejercicio de la acción penal no solamente es necesario e indispensable la existencia de la infracción, sino que existen ciertos obstáculos que deben ser subsanados o corregidos para poder ejercer la acción penal, es así por ejemplo como se refiere el Dr. Jorge Zavala Baquerizo a los “requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal”¹²; este tratadista manifiesta que ciertos autores han llamado también a estos presupuestos “condiciones objetivas de punibilidad”; lo cual constituye en una designación equivocada, pues estos no miran a la pena, sino a la iniciación del proceso, crítica que hace dicho autor y que la comparto pues en verdad de lo que se está hablando es del ejercicio de la acción penal; y que si bien la ley requiere o exige que dichos presupuestos sean cumplidos, vuelvo y repito lo que se mira es al ejercicio de la acción penal para la iniciación de un proceso y

¹² Tratado de Derecho Procesal Penal-tomo II, Pág. 23

no a la imposición de la pena, facultada que se encuentra otorgada al correspondiente órgano judicial.

La Acción Penal Privada. El ejercicio de la Acción:

De lo brevemente manifestado podemos afirmar que el ejercicio de la acción penal pública (instancia oficial y particular) le corresponde exclusivamente al Ministerio Público, sin embargo al referirnos a la acción penal privada, el ejercicio de ésta le corresponde al ofendido mediante querrela (Art. 33 último inciso del Código de Procedimiento Penal); destacando que los delitos de Acción Penal Privada se encuentran taxativamente enumerando en el Art. 36 ibídem, y son:

- a) *El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;*
- b) *El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;*
- c) *La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;*
- d) *Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;*
- e) *La usurpación;*
- f) *La muerte de animales domésticos o domesticados; y,*
- g) *El atentado al pudor de un mayor de edad.*

La acción penal en estos caso está supeditada al deseo, al arbitrio a la conveniencia del ofendido, quien de considerarlo necesario recurrirá al órgano correspondiente. En este tipo de delitos el legislador, ha dejado al arbitrio del ofendido el ejercicio de la acción penal, pues considera que esos son menos perjudiciales o dañosos a la sociedad (delitos leves); y que además perjudican de manera especial y directa al/los ofendido(a)(s), ya que vulneran derechos de carácter privado o íntimo. Solamente en estos casos se ejerce la acción penal privada por parte del ofendido a quien se le ha reconocido la facultad de hacer efectiva está, requiriendo para ello que se presente la respectiva querrela u acusación particular, la misma que debe reunir los requisitos formales que para el caso la Ley exige, (Art. 55 del C.P.Penal), la misma que debe ser presentada ante Juez de lo Penal competente y en el plazo máximo de cinco ochenta días

(seis meses) contados desde que fue cometida la infracción (Art. 101 inciso 7º del C.Penal) , de la acusación particular el ofendido puede desistir siempre que el acusado consienta en ello dentro del proceso (Art. 60 del C.P.Penal). En tanto que el Juez de lo Penal puede declarar el abandono de la acusación particular únicamente a petición del acusado cuando el acusador haya dejado de tramitarla por treinta días contados desde la última petición al juez (Art. 61 ibídem).

De lo estudiado hasta el momento podemos concluir que una vez cometido un delito, existe la facultad de ejercer la acción, dependiendo del delito el ejercicio de la acción puede ser de acción penal pública o de acción penal privada, siendo los delitos de acción privada únicamente los indicados en líneas anteriores y que son minoría entre la gran cantidad de infracciones penadas. Nuestra legislación ha adoptado esta clasificación, pero como indicamos anteriormente, respecto del ejercicio de la acción penal; para algunos autores la acción penal debe ser siempre pública, pues con esta clasificación se está criminalizando ciertas conductas con el criterio de que son contrarias al interés social, contradiciéndose de esta forma con lo que el propio Estado reconoce y garantiza cuando se ofenden bienes jurídicos tutelados protegidos por éste, que no debe supeditarse a la voluntad o no del ofendido para el ejercicio de la acción pues son conductas penales que desde que surge el tipo penal le corresponde al Estado ejercer la acción, iniciar, sustanciar y concluir el proceso penal, pues estas conductas han sido criminalizadas por afectar o causar gran impacto en la sociedad. A criterio personal creo que si bien el Estado es el garante y protector de bienes jurídicos reconocidos y garantizados en la Constitución y demás leyes de la República, no puede ser únicamente el Estado a través de los órganos competentes quien deba ser siempre el impulsador “de oficio” para ejercer su pretensión punitiva cuando se haya cometido un delito, es justamente el impacto social que ha causado una conducta antijurídica el que hace que el ejercicio de la acción le corresponda al perjudicado o al Ministerio Público, como representante de la sociedad, cuando ciertas conductas antijurídicas resultan perjudiciales para el ofendido, es este individuo quien ha sentido el acto lesivo respecto de él, el conglomerado social no es quien directamente ha sido afectado es por esto que el Ministerio Público

en nombre de la sociedad nada tiene que hacer al respecto, pero si la infracción cometida causa gran conmoción en un grupo social, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal que le corresponde; es por esto que las infracciones consideradas lesivas a uno o varios individuos (no a la sociedad en general) se encuentran enumeradas en la ley y son los llamados delitos de acción penal privada, siendo el resto de las infracciones tipificadas como delitos de acción penal pública. Como analizamos anteriormente, si bien la naturaleza jurídica de la acción penal es de carácter público, es el ejercicio de la acción penal la que nuestra legislación penal divide en Pública (de instancia oficial y de instancia particular) y Privada y que a mi criterio se encuentra justificada esta división.

CAPITULO II

El Principio de Oportunidad.

Concepto:

Muchos estudiosos y tratadistas del Derecho Penal conceptualizan al principio de oportunidad como la atribución que tienen los órganos encargados de promover la acción penal, fundadas en razones de política criminal o de índole procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspenderla provisional o definitivamente, aún cuando concurren las condiciones tanto objetivas como subjetivas para perseguir y castigar el ilícito (*ius puniendi* del Estado). Es decir el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o de continuar ejerciéndola provisional o definitivamente, bajo determinados requisitos previstos por la ley.¹³; es así que acertadamente se sostiene que la única fuente del Principio de Oportunidad es la Ley, en la que taxativamente se encuentra establecido. La inserción y utilización del principio de oportunidad tiene como objetivos, entre otros, la elaboración de políticas de persecución penal con el objeto priorizar la utilización racional de los recursos humanos y técnicos destinados a ella. Dicho de otra forma el principio de oportunidad no es más que aquel en virtud del cual el ejercicio de la acción no resulta un imperativo para los órganos encargados de su formulación, sino que brinda un margen de selección de carácter formal.

Dentro del principio de oportunidad encontramos lo que la mayoría de tratadistas denominan los “criterios de oportunidad”, que no son más que razones o motivos político criminales legalmente determinado o establecidos por el legislador en el ordenamiento penal, en virtud de los cuales el Fiscal, en algunos casos, puede abstenerse de ejercitar la acción penal o suspender su ejercicio; es así que en algunas legislaciones tanto europeas como

¹³ Es el caso de la Desestimación, el Procedimiento Abreviado y la “Conversión”, figuras jurídicas que para su aplicación deben reunir ciertos requisitos determinados expresamente en nuestro Código de Procedimiento Penal.

latinoamericanas como Perú, Bolivia, Colombia entre otras se toman como criterios de oportunidad a los siguientes:

1) Elementos constitutivos del Delito: Es decir que de la investigación preprocesal o procesal surjan suficientes elementos de convicción que demuestren tanto la existencia del delito como la responsabilidad del sospechoso, imputado o acusado en su comisión;

2) Falta de Necesidad de Pena: Cuando el sospechoso, imputado o acusado ha sido afectado de una forma grave o severa, sea física o psicológicamente, a consecuencia del ilícito que él mismo provocó, consecuentemente ya no sería necesario aplicar una pena; es lo que comúnmente en la doctrina se conoce como Pena Natural.

3) Falta de Merecimiento de Pena: Que el delito sea insignificante o poco frecuente y, que a su vez, éste no afecte gravemente el interés público; también son conocidos como delitos de bagatela o de poca monta.

4) Mínima Culpabilidad: Cuando se presenten y justifiquen circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial en la imposición de la pena, vinculados entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de inculpabilidad incompletas, al error de tipo y de prohibición vencibles y comprensión culturalmente condicionada disminuida y al arrepentimiento sin éxito e incluso se toma en consideración el grado de participación en el ilícito.

5) Consentimiento del Imputado: Que, el sospechoso, imputado o acusado preste su consentimiento expreso para la aplicación del Principio de Oportunidad basado en los criterios de oportunidad taxativamente determinados en la Ley, a fin de iniciarse el trámite correspondiente, lo que no implica necesariamente la aceptación de su responsabilidad o culpabilidad en los hechos imputados, puesto que de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho de defensa y la presunción de inocencia;

6) Obligación de Pago: Es decir que el sospechoso, imputado o acusado haya cumplido con el pago total de la reparación civil, esto es la restitución del bien, o en su caso el pago de su valor, y además la indemnización por los daños y

perjuicios ocasionados; o en todo caso, se hayan puesto de acuerdo el referido imputado con la parte ofendida o agraviada. Cabe precisar que en los casos de falta de necesidad de pena (pena natural) no se hace necesario la exigencia del pago de la reparación civil.

7) Exclusión de Funcionarios Públicos: En ningún caso puede aplicarse estos supuestos (criterios de oportunidad) con funcionarios públicos en ejercicio de su cargo o función; es decir está expresamente excluido el sospechoso, imputado o acusado que sea funcionario público y el delito cometido haya sido cuando se encontraba en ejercicio de su función pública;

Dentro de este análisis es importante señalar los sistemas de Instrumentación del Principio de Oportunidad y así encontramos:

Sistema de Oportunidad libre: Este sistema es seguido por los países anglosajones (derecho anglosajón) como por ejemplo Los Estados Unidos de Norteamérica. La característica fundamental de este sistema es que el Fiscal ejerce la acusación luego de negociar con el imputado, acusado o su representante legal sin sujetarse a ninguna regla preexistente. Mediante este sistema, el Juez penal se sustrae el conocimiento de los hechos y su papel se limita a decidir sobre los términos de una negociación libre que no ha controlado. El fiscal sólo lleva adelante aquellos casos que puede ganar logrando una condena; es así que a manera de ejemplo quiero destacar que en el sistema procesal penal estadounidense, es el Fiscal quien puede ejercer la acción penal o abstenerse de hacerlo, cuando hay gran probabilidad de que el sospechoso, imputado o acusado sea el sujeto activo en el cometimiento de un delito, e incluso es el Fiscal quien puede negociar con él su pena, sin que en tal negociación se encuentre sometido a limitación alguna (plea bargaining), y el papel que cumple el juez, dentro de este sistema, solamente es decidir sobre los términos de la negociación. Adicionalmente, es importante recalcar que el imputado puede declararse culpable (guilty plea) para evitar ser juzgado por un jurado y ser condenado por un hecho más grave o por una pena mayor. Mediante el uso de estas figuras asociadas al principio de Oportunidad, se resuelven la mayoría de los casos en Estados Unidos.

Sistema de Oportunidad reglada: Sobre la base del principio de legalidad se admiten excepciones por razones de oportunidad, que se encuentran previstas en la legislación penal, cuya aplicación en el caso concreto se realizan bajo la responsabilidad de funcionarios públicos determinados (fiscales). La característica fundamental de este sistema radica en que la ley prevé los supuestos sobre los cuales el Fiscal puede declinar la persecución penal y decidirse por la desestimación, conversión o archivamiento del caso. Es propio de los países europeos (Alemania, Italia, Francia, Holanda, Portugal, España, etc.). Este sistema que aparece como un sistema de transacción intraprocesal, como uno de tantos instrumentos jurídicos modernos para obtener la celeridad procesal, es el que se halla más difundido, y en el que los supuestos de aplicación son también más diversos. A manera de ejemplo, es necesario destacar que en algunos casos el Principio de Oportunidad se basa en consideraciones relativas al hecho, ya sea a su mínima lesividad, antigüedad, poca relevancia, entre otras. En algunas legislaciones también se basa en consideraciones relacionadas con el autor, como su edad (juvenil, senil), o la conveniencia de aplicar una medida de rehabilitación o tratamiento. Por último, también obedece a consideraciones como la relación entre el autor y el hecho o entre el autor y su víctima, así como el interés del Estado.

El Principio de Legalidad:

La represión del delito es una de las tareas y deber fundamental del Estado y por ende, una actividad exclusiva del mismo; motivo por el cual para cumplir esa función el Estado se ve obligado a establecer diversos órganos como medio de hacer efectiva las normas penales de derecho público, surgiendo entonces el concepto de autoridad como lógica consecuencia del deber del Estado en la represión del delito, ya que sin ella no sería posible la existencia del sistema jurídico. Toda norma jurídica nace con autoridad en la medida que sea válida (es decir, que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Constitución). Los órganos del Estado son creados por normas jurídicas y la designación de los funcionarios que habrán de representar y encargarse de ellos también está regulada por la ley y es esta regulación la que les otorga autoridad, es decir, poder para realizar las tareas que le fueron asignadas y encomendadas. El principio de legalidad básicamente debe ser entendido como

aquel en virtud del cual, ante la comisión de un ilícito, los órganos del Estado están obligados a actuar, sin ninguna posibilidad de decidir sobre la conveniencia o no del ejercicio de la función asignada en el caso concreto¹⁴.-

Como consecuencia lógica el Estado debe perseguir de oficio los delitos para cumplir debidamente con la función represiva que le ha sido asignada (*ius puniendi*). En nuestro sistema jurídico el Ministerio Público es el titular de la acción penal, este organismo tiene el deber de perseguir de oficio todos los delitos que lleguen a su conocimiento (*notitia criminis*), y para el cumplimiento de su labor cuenta, cuando menos en teoría, con el apoyo de la Policía. Imperando en la actuación de este órgano público el principio de legalidad. Sin embargo, las tendencias doctrinarias de los últimos tiempos pretenden insertar el principio de oportunidad reglada en la actuación del Ministerio Público, lo que ya se ha patentizado en dos casos: el primero, la suspensión del juicio a prueba, el segundo, el juicio abreviado.

Por el principio de legalidad, el Ministerio Público tiene el deber de proceder ante la supuesta comisión de un hecho delictivo, con exclusión total de cualquier facultad discrecional y de toda consideración de oportunidad; lo que trae como consecuencia que todo delito debe ser perseguido, investigado y juzgado.

El Principio de Oportunidad debe ser entendido como excepción al Principio de Legalidad estricto, a través del cual el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal ante toda *notitia criminis* que llegue a su conocimiento; es así que tanto el Principio de Obligatoriedad y el carácter de indisponibilidad de la acción penal¹⁵ (propios del principio de legalidad) son mantenidos como regla general en el accionar del Ministerio Público en la mayoría de las legislaciones, fijando expresamente los casos en que la regla de la obligatoriedad puede ser dejada de lado por el Fiscal, permitiendo la disponibilidad de la acción penal en los delitos de escasa relevancia social en los cuales no exista un interés público gravemente comprometido, siendo esto el Principio de Oportunidad.

¹⁴ Claria Olmedo, Jorge. “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 1998.-

¹⁵ La ley autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado, ofendido o a su representante legal.

El principio de legalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra plasmado en el Art. 24 numeral 1 de nuestra Carta Magna que señala: “*Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:*

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ...”

Discrecionalidad del Fiscal:

El principio de legalidad ha sufrido sus más severas críticas desde la óptica de su aplicación práctica, en donde los seguidores y defensores del principio de oportunidad, señalan que es una ficción, amparados en el argumento que aún bajo el imperio absoluto del principio de legalidad, la realidad del país nos ha mostrado que su total aplicación no es posible, ya que existe la imposibilidad fáctica de investigar y perseguir todos los casos que ingresan al sistema; por lo que se hace necesario, admitir una cuota de discrecionalidad, por lo menos mediante la inserción del principio de oportunidad reglado. Esto significa admitir excepciones reguladas por la misma ley que impongan límites al operador judicial a quien se acuerda esa cuota de discrecionalidad. No se trata, como ocurre en Estados Unidos, de establecer el principio de oportunidad como regla (que supone una discrecionalidad absoluta del órgano requirente), sino como excepción (discrecionalidad limitada condicionada y controlada por el mismo sistema), es decir en el sistema anglo-americano impera el *principio de disponibilidad* de la acción penal, que permite desistir discrecionalmente de las mismas.

En Estados Unidos e Inglaterra, países en los cuales encontramos el denominado “*Sistema discrecional*”, por medio del cual el Fiscal posee el monopolio de la acción así como la decisión de su ejercicio; facultad que no

está sujeta a presupuestos legales ni a la verdad material¹⁶. En el ámbito continental europeo la situación varía ya que existen dos situaciones diferenciadas, por un lado, un conjunto de naciones¹⁷ cuyas normas imponen el *principio de legalidad* para el ejercicio de la acción penal; y por otro, países que legislan claramente criterios de oportunidad, aún cuando se establezcan limitaciones para su aplicación (Francia a manera de ejemplo). En Alemania rige el principio de legalidad como regla, aunque existe un conjunto de criterios de oportunidad que funcionan como excepción; es decir en este país el principio de Oportunidad se consagra como excepción al principio de Legalidad, lo que tiene importantes efectos para la hermenéutica jurídica es decir la interpretación de la norma (*singularia non sunt extendenda*) En el caso de Iberoamérica ha sido fiel al *principio de legalidad*.

Mecanismos de descongestión que tiene el Fiscal como titular de la Acción Penal Pública.

Revisando nuestro actual Código de Procedimiento penal del 2000, podemos encontrar básicamente tres mecanismos de descongestión que posee el Fiscal como titular de la acción penal, así tenemos: La desestimación Art. 38.- *“El Fiscal debe solicitar al juez, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito, o cuando existe algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso”*. En tanto que el Art. 39 señala: *“Efectos.- Si el Juez después de oír al denunciante, aceptare el requerimiento de archivo, su resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentaron o se mantenga el obstáculo que impedía la instauración del proceso.*

El juez al disponer el archivo, debe devolver las actuaciones al Fiscal.

Si el juez no considera procedente el requerimiento de archivo, enviará el expediente al Fiscal superior para que lo revoque o lo ratifique. Si lo revoca, el

¹⁶ Para un desarrollo del tema ver López Barja de Quiroga, Jacobo. *“Instituciones de derecho procesal penal”*. Akal/iure. Madrid. 1999.

¹⁷ Como es el caso de Italia y España.

Fiscal superior enviará las actuaciones a otro Fiscal, para que proceda conforme a este Código. Si el Fiscal superior ratifica el requerimiento de archivo, lo notificará al juez, quien dispondrá el archivo de la denuncia.

Otro de los mecanismos de los que se sirve el Fiscal para el descongestionamiento de las causas es la llamada Conversión, Art. 37.- *Conversión.- Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:*

- a) En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y,*
- b) En los delitos de instancia particular”.*

También encontramos el Procedimiento Abreviado que lo encontramos en el Título IV de Los Procedimientos Especiales, Capítulo I Procedimiento Abreviado, **“Art. 369.- Admisibilidad.-** *Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:*

- 1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;*
- 2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y,*
- 3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 370.- Trámite.- *El Fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior.*

El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión”.

Por último he creído conveniente en este punto destacar que dentro de nuestro país hay una corriente de tratadistas y estudiosos del Derecho Penal, que consideran como una forma de discrecionalidad fiscal, aquella contenida en el Art. 251 del Código Adjetivo Penal, en virtud de la cual si no hay acusación no hay juicio¹⁸.

Todos y cada uno de estos mecanismos que en teoría su aplicación se ve totalmente fácil, en la práctica presente importantes problemas o dificultades creadas tanto por el juez de la causa, como por el Fiscal, quienes de una u otra manera presentan sus argumentos en torno a la aplicación o no aplicación de tal o cual mecanismo de descongestión, creado evidentemente un conflicto entre el titular de la acción penal y el Juez de Garantías y Control.

¹⁸ Art. 251.- Necesidad de la acusación.- La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio.

CAPITULO III

La Conversión.

Concepto:

La imperiosa necesidad de modernizar el sistema penal ecuatoriano, hizo que la Asamblea Nacional Constituyente del año 1998 encargada de expedir la actual Constitución Política del Ecuador, consagró cambios relevante y de mucha importancia respecto del sistema procesal penal realizándose el cambio del sistema inquisitivo escrito que regía en ese entonces al sistema acusatorio, oral, adversarial; es por esto que la Vigésima Séptima Disposición Transitoria de nuestra Carta Magna prescribe: *“La implantación del sistema oral que se llevará a efecto en el plazo de cuatro años para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema”*, precepto que el Congreso Nacional lo cumplió con eficacia con la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Penal que como dijimos anteriormente, entró en plena vigencia el día miércoles 13 de Julio del 2001, como consecuencia de este nuevo sistema procesal penal, nacen nuevas figuras como es la conversión, caso que nos ocupa en el presente trabajo.

Personalmente creo en la buena intención del legislador en incluir esta y otras nuevas figuras jurídicas de procedimiento penal en nuestro sistema actual, como mecanismos o formas de descongestión del sistema, pues surgen ante la necesidad de presentar soluciones más rápidas, eficaces y diferentes a la de una sentencia, tomando en consideración varias circunstancias que se presentan en la práctica penal y para cada caso concreto, mirando la gravedad del delito, el interés del ofendido o agraviado con el hecho presuntamente punible, los bienes jurídicamente afectados y tutelados, si el interés público no se encuentra gravemente comprometido sino únicamente el interés privado o particular del sujeto pasivo de la infracción.

Para desarrollar este punto he creído necesario partir de lo que se entiende por esta palabra dentro de las voces comunes de nuestro idioma así tenemos a la

palabra CONVERSION, entendida como acción o efecto de convertir; y convertir significa: mudar o volver una cosa en otra¹⁹. El Diccionario Enciclopédico Jurídico de Guillermo Cabanellas define el vocablo CONVERTIR como: cambiar, modificar, transformar algo. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²⁰ define a la palabra Conversión como acción o efecto de convertir o convertirse, palabra que viene del latín *conversio-onis*; y convertir viene del latín *convertere*, cuyo significado lo debemos entender como hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era. De estas breves definiciones puede entenderse claramente que las mismas guardan estrecha relación con lo que nuestro Código de Procedimiento Penal en vigencia ha incorporado como nueva figura jurídica respecto de la CONVERSION que no es otra cosa que convertir –cambiar, modificar, volver– un proceso de acción penal pública en un proceso de acción penal privada; así lo establece el art. 37 del Código de Procedimiento Penal. En este estado trataré de establecer un concepto que se ajuste plenamente a lo que debemos entender por esta novísima figura jurídica, incorporada en nuestro Código de Procedimiento Penal del 2000, sin pretender que el mismo cumpla con todas las exigencias o despeje todas las dudas creadas por la aplicación de la misma, es así que a mi criterio considero que la conversión es una figura jurídica que pretende resolver los conflictos sociales ocasionados por el tipo penal, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al sujeto activo del delito la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, basados en criterio de oportunidad que se encuentran taxativamente determinados en nuestro Código Adjetivo Penal, propiciando su arrepentimiento que se traducirá en una manifestación de confianza en las normas jurídicas, conllevando seguridad y restableciendo la paz social; así como coadyuvando con los principios constitucionales de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia²¹.

Admisibilidad:

¹⁹ Diccionario Enciclopédico Universal Aula; Edita: Cultural S.A., Madrid-España 1992.

²⁰ Diccionario de la Lengua Española-Real Academia Española, vigésima segunda edición 2001, pag. 647

²¹ Arts. 192, 193 y 194 de la Constitución Política del Estado.

El Art. 37 de nuestro Código Adjetivo Penal, como se señaló en líneas anteriores, contiene la novísima y novedosa figura jurídica para nuestro medio, a través de la cual existe la posibilidad de transformar las acciones de públicas a privadas a pedido del ofendido o sus representante y con la autorización del Fiscal de la causa, siempre y cuando no exista un interés público gravemente comprometido y en los siguientes casos:

a) En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y, b) En los delitos de instancia particular. Dentro de este análisis es importante señalar que con relación a los delitos contra la propiedad encontramos una gama de ilícitos en el Título X, en los siguientes capítulos: Capítulo I Del Hurto, Capítulo II Del Robo, Capítulo III Del Abigeato, Capítulo IV De la Extorsión; Capítulo V De las Estafas y otras defraudaciones; Capítulo VI De los quebrados y otros deudores punibles; Capítulo VII De la Usurpación; Capítulo VIII De la usura y de las casa de préstamos sobre prenda. En lo referente a la pluralidad de ofendidos coincido plenamente con lo expresado en el articulado, ya que una de las características de la acción penal es indivisibilidad y por lo tanto lo que se convierte o transforma es la acción penal de pública a privada y no es factible que para una parte de los ofendidos continúe siendo pública mientras que para otros haya adquirido el carácter de privada. En lo referente a los delitos de instancia particular de conformidad a lo dispuesto en el Art. 34 del C.P.Penal, encontramos: b) Revelación de secretos de fábrica y d) Estafa y otras defraudaciones.²². También creo importante resaltar que dentro de nuestro Código Adjetivo Penal no existe un concepto o las pautas que deberán ser tomadas en cuenta para considerar que no existe un interés público gravemente comprometido, quedando por lo tanto dichos criterios sometidos a la discrecionalidad del Fiscal quien como ha quedado explicado posee el monopolio de la acción penal, lo cual en la práctica ha traído muchas complicaciones por cuanto existe una división de criterios entre el Fiscal y el Juez, en el sentido que mientras para uno no existe interés gravemente comprometido el otro considera que si existe, actuaciones que a la larga han

²² Por medio de la reformas del 13 de enero del 2003 publicadas en el Registro oficial N° 743, se suprimió de los delitos de instancia particular a: Violación de domicilio, Hurto y Robo con fuerza en las cosas.

generado en muchos casos inseguridad jurídica y porqué no decirlo también impunidad.

Procedimiento:

En lo referente al procedimiento que se debe seguir dentro de la conversión, dentro de nuestro Código de Procedimiento Penal, no existe incorporado tal procedimiento, no existe el camino a seguir una vez autorizada la conversión, como ocurre con el caso de la desestimación o el Procedimiento Abreviado, figuras en los cuales se encuentran plenamente identificadas las facultades y atribuciones otorgadas a los sujetos y partes procesales así como al juez de la causa, y sobre todo la pautas que se deben seguir en caso de discrepancia para así logra consolidar dicha figura jurídica.

Sin tratar de ser la última palabra en lo relacionado al procedimiento o camino a seguir en la conversión, sin embargo considero importante recalcar que según el Art. 37 del CPPenal, la conversión se presenta una vez que se da inicio al ejercicio de la acción penal esto es a partir de la Instrucción Fiscal, dicho petitorio debe ser presentado por el o los ofendido o su representante legal, si hay pluralidad de ofendidos deber ser solicitada por todos y cada uno de ellos, este petitorio se presenta ante el Fiscal que dió inicio a la Instrucción Fiscal, quien a su vez analizará dicho petitorio en base a los elementos de convicción que consten en el expediente así como verificará que se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, es aquí en este punto en donde el fiscal hace relucir su facultad discrecional, a través de la cual autoriza o no la conversión solicitada, siendo de su exclusiva facultad y responsabilidad dicha autorización, en caso de considerar procedente la conversión mediante disposición fiscal debidamente motivada y fundamentada comunicará la Juez Penal, tal decisión, a mi criterio como lo expuse anteriormente, únicamente con el fin de que cesen o se cancelen las medidas cautelares (personales o reales), siendo éste a mi criterio el procedimiento que se sigue o debería seguirse en la conversión.

En este punto he creído conveniente resaltar el criterio de algunos estudioso del derecho como por ejemplo el Dr. Jorge Zavala Baquerizo quien en su obra Tratado de Derecho procesal Penal, Tomo II, expone sus criterio con relación a

la figura de la conversión y manifiesta que dicha figura es inconstitucional ya que atenta contra el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución, así como también va en desmedro de los derechos a la igualdad en general y a la igualdad procesal a la que se refiere el Art. 23 numeral 3 de la Constitución y el Art. 14 del C.P.Penal. Considerando además que lo que se convierte no son las acciones sino el procedimiento, es decir se da una sustitución del procedimiento con el cual se debe juzgar al justiciable y es fundamentalmente sobre este punto que sustenta su tesis de inconstitucionalidad; además critica el hecho que sea solamente el ofendido quien solicite al fiscal autorización para realizar la conversión, sin que tenga nada que ver o hacer en este petitorio tanto el imputado o acusado como el Juez de la causa, a quien se le hace saber de tal autorización, de ser procedente, únicamente a manera informativa y con el fin de que disponga en derecho lo relacionado a las medidas cautelares en caso de existir, recordando también que una vez que se haya autorizado la conversión por parte del fiscal de conformidad con el Art. 173 del C.P.Penal, no procede la prisión preventiva en los procesos por delitos de acción privada.

El Rol del Fiscal:

La Constitución Política de la República del Ecuador, en vigencia desde el mes de Agosto del año 1998 reconoce al Ministerio Público como una entidad de Derecho Público con autonomía administrativa y económica, se refiere como uno, indivisible, e independiente de las demás ramas del poder público, concepto que se robustece con lo prescrito en la Ley Orgánica del Ministerio Público que da a éste la calidad de persona jurídica de derecho público cuya fecha de creación fue el 19 de Marzo de 1997, cuando por mandato constitucional se separó al Ministerio Público de la Procuraduría General del Estado (pertenecidos a ésta desde el año de 1979).

La Carta Magna del Estado regula al Ministerio Público en el Título X “De los organismos de Control” (Art. 217 al 219 de la Constitución), la representación legal la ejerce el Ministro(a) Fiscal General del Estado quien deberá ser elegido(a) por el Congreso Nacional de una terna presentada a su

consideración por el Consejo Nacional de la Judicatura, persona que deberá cumplir con los requisitos que establece la ley, cuyo período durará seis años sin que esta persona pueda ser reelegida.

Entre las principales funciones que le corresponde al Ministerio Público podemos anotar las siguientes:

1. Prevenir en el conocimiento de las causas penales, dirigir y promover la investigación preprocesal y procesal penal; acusar si hubiere fundamento, a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsar la acusación;

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro Fiscal General organizará y dirigirá un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal.

2. Vigilar el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente;

3. Velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal;

4. Coordinar y dirigir la lucha contra la corrupción de todas las entidades que en el ámbito de sus competencias, tengan igual deber.

5. Coadyuvar en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la Ley.

Es al fiscal como representante del Ministerio Público a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, es la Autoridad encargada, de dirigir la investigación tanto preprocesal (fase de indagación previa) como procesal, actúa durante todas las etapas del proceso como sujeto procesal, de contar con los suficientes elementos de convicción, resuelve iniciar la instrucción fiscal²³ con la cual se inicia el proceso penal ante el Juez competente, concluida la instrucción fiscal de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 223 y 224 del C.P.Penal emite su dictamen debidamente fundamentado tomando

²³ De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.P.Penal, la Instrucción Fiscal es la primera etapa del proceso penal

en consideración todos los elementos de convicción recogidos tanto en la fase de indagación previa (investigación preprocesal) cuanto en la etapa de Instrucción Fiscal (investigación procesal), dictamen fiscal que puede ser Acusatorio o Absolutorio, de ser acusatorio el Juez señala día y hora a fin de llevar a cabo la Audiencia Preliminar (etapa intermedia) donde el fiscal fundamentará su dictamen y el Juez cuidará que no se hayan omitido requisitos de procedibilidad o cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, luego de escuchar las alegaciones dictará el correspondiente auto que puede ser sobreseimiento (provisional o definitivo)²⁴ o de llamamiento a juicio donde se ventilará el verdadero juicio oral ante el Tribunal de Justicia competente, los sujetos y partes procesales practicarán la prueba y el Tribunal resolverá en base al proceso y a la prueba actuada en la Audiencia de Juicio, es así que efectivamente el fiscal actúa durante todo el proceso.

En lo que corresponde a la conversión el rol de fiscal se encuentra señalado expresamente en el Art. 37 del C.P.Penal al manifestar a letra: *“Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido,...”* es decir el rol fundamental o la atribución principal otorgada expresamente por la Ley al Fiscal, consiste en autorizar la conversión de la acción penal pública en acción privada, siempre y cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, criterios y razonamientos que a la larga son respetables y sobre todo de mucha ayuda para comprender mejor a esta figura jurídica, pero no compartidos por la mayoría de estudiosos o tratadistas, que si bien evidencian una serie de falencias existentes al momento de utilizar esta novísima figura de la conversión, sin embargo también encuentran buenos resultados en su aplicación sobre todo en lo referente al represamiento de las causas penales

²⁴ Art. 240 C.P.Penal: “Clases.- El sobreseimiento puede ser: 1. Provisional del proceso y provisional del imputado; 2. Definitivo del proceso y definitivo del imputado; y, 3. Provisional del proceso y definitivo del imputado”.

El Rol del Juez:

Con la plena vigencia del código de Procedimiento Penal del 2000, muchos de sus detractores han afirmado que el mismo es inconstitucional e incluso se planteó un demanda de inconstitucionalidad la misma que fue desechada, uno de los tantos argumentos era que dicho código afectaba a la independencia de la Función Judicial consagrada en el Art. 119 de nuestra Carta Magna y además porque existía el criterio equivocado a mi manera de ver, que si se les quitaba a los jueces la atribución o facultada de sustanciar la etapa del sumario de los procesos dichas autoridades quedaban reducidas a un figura decorativa de segundo orden; lo cual no es correcto ya que la práctica ha demostrado el verdadero e importante papel que desarrolla el Juez dentro de un proceso penal ya que en la actualidad nos solo que tiene un conjunto muy amplio de atribuciones dentro del proceso penal sino fundamentalmente que ahora puede resolver los caso traídos a su conocimiento con mayor serenidad e independencia libre de la llamada contaminación psicológica que ocasiona una investigación criminal. En lo referente al rol preponderante que cumple el Juez de lo Penal y las múltiples atribuciones concedidas a dicha autoridad se puede señalar: la obligación del fiscal de notificar con el inicio de instrucción fiscal al Juez a fin de que dicho funcionario realice las notificaciones de rigor garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa, así como los derechos tanto del ofendido como del imputado, entre otras garantías constitucionales²⁵. En lo referente a los delitos de acción penal privada es el juez quien tiene la atribución privativa de examinar la querrela y aceptarla o rechazarla si no reúne los requisitos de Ley (Art. 56 y 58 del CPPenal). Es importante también señalar el papel fundamental que cumple el Juez en lo referente a la prueba testimonial urgente que señala el Art. 79 en relación con el 119 del CPPenal. En lo referente a la utilización de medios de investigación se puede señalar lo dispuesto en el Art. 150 ibídem, referente a la garantía constitucional de la inviolabilidad y secreto de la correspondencia recalcando que no se trata de un derecho o garantía absoluta por lo que se prevé casos de excepción. El Art. 93 ibídem, obliga al fiscal a pedir autorización del juez para incautar armas y otros efectos relacionados con la infracción; del mismo modo

²⁵ Artículo 27 del CPPenal.

cuando el fiscal considere necesario alterar o destruir los objetos incautados deberá pedir autorización al juez; y que decir de las medidas cautelares ya sean personales o reales es al juez a quien se le ha otorgado la facultad de decidir su dictación o no ante el petitorio fiscal y muchas facultades y atribuciones más que podríamos encontrar en nuestro Código Adjetivo Penal.

En el nuevo sistema procesal penal el Juez pasa a desempeñar una función más de vigilancia y protección, es decir debe preocuparse por velar que se cumplan y se respeten las Garantías y Derechos Constitucionales que pudieran estar menoscabados, Derechos y Garantías tanto de sospechosos, imputados, acusados, como de ofendidos, agraviados, denunciantes, y en fin de cuanta persona pudiera intervenir dentro de un proceso penal; tiene además como ya se dijo anteriormente la potestad de autorizar diversas medidas cautelares (reales y/o personales) y que pudieran lesionar derechos constitucionales, medidas que se pudieran practicar durante la investigación tanto preprocesal como de Instrucción Fiscal, una vez concluida la misma y en base al dictamen emitido por el Fiscal correspondiente, tomará el Juez Penal la crucial decisión de dictar el auto de llamamiento a juicio en contra del imputado, o sobreseerlo (definitiva o provisionalmente), o declarar nulidades cuando a su criterio en el proceso se hayan vulnerado alguna o algunas solemnidades, o no se hayan resuelto previamente cuestiones de prejudicialidad que pudieran afectar a la validez del proceso; es decir es una actividad más de vigilancia y control la que se le ha otorgado al juez dentro del nuevo procedimiento penal, en el sistema anterior era quien hacía la función de investigador y de juzgador, ya que en base a la investigación que realizaba (era quien ordenaba los actos procesales probatorios en el sumario), era él mismo quien juzgaba respecto de su investigación, mal podría entenderse o garantizarse la imparcialidad necesaria en el juez al momento de administrar justicia, era él quien levantaba el auto cabeza de proceso, era él mismo quien dictaba auto de llamamiento a plenario, siendo el fiscal una persona prácticamente ajena al proceso, teniendo pocas apariciones en éste y únicamente para cumplir con meras formalidades; con lo cual es evidente el cambio sustancial que ha tenido el rol del Juez Penal en el nuevo procedimiento penal pero sin embargo también es evidente que posee una amplia gama de facultades y atribuciones para cumplir su función.

En lo referente al rol de Juez dentro del tema objeto de estudio es importante señalar que el Art. 27 del CPPenal, referente a la competencia del Juez Penal, en ninguno de sus numerales se les concede u otorga la facultada o atribución de pronunciarse sobre la autorización otorgada por el fiscal de la causa para convertir tal o cual caso, siempre y cuando cumpla con las exigencias legales (criterios de oportunidad: como la mínima gravedad, la descongestión del sistema judicial o la pena natural) taxativamente señaladas en el ordenamiento penal, expresando su aceptación o rechazo a la misma, y más aun en determinados casos expresando sus propios criterios²⁶, lo que para muchos Abogados, Fiscales, e incluso Jueces, constituye el más claro y evidente Prevaricato; ya que si bien el fiscal notifica o comunica la Juez de la causa su decisión o disposición debidamente motivada y fundamentada, la misma, a mi manera de ver, se encuentra encaminada al cese o cancelación de las medidas cautelares sean estas personales o reales, y nada más. Sin embargo a criterio, respetable por supuesto, de algunos jueces, tal intromisión, si cabe el término, está garantizada por lo dispuesto en el numeral 1 del articulado invocado en líneas anterior, esto es “garantizar los derechos del imputado y del ofendido durante la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes de este Código”.

De otro lado una vez que se haya dado la conversión de acciones, es importante destacar el rol fundamental que tiene el Juez, al haberse transformado el delito de acción penal en acción privada, motivo por el cual se debe observar el procedimiento de la acción penal privada según lo dispuesto en el Título V “Los Procedimientos Especiales”, Capítulo II “Procedimiento de Acción Penal Privada” Arts. 371 a 375; sin embargo dentro de este procedimiento también encontramos lo dispuesto en el Capítulo III “La Acusación Particular” Arts. 52 a 64, concretamente me referiré al Art. 57 numeral 2 que a letra señala: “ 2. *Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán*

²⁶ Criterios u opiniones tales como, que existe un interés público gravemente comprometido, que el presunto delito ha causado conmoción social, que el presunto ilícito ha causado alarma social, que tal o cual delito a su criterio ha sido cometido con agravantes, etc.

*presentar su querrela ante el juez penal competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción*²⁷.

Al aplicarse la conversión, ésta hace que el Ministerio Público, titular del ejercicio de la acción penal pública, deje de intervenir en el proceso dejando a discreción del afectado continuar o no con su reclamación al imputado, quienes por lo general en la práctica han llegado ya a un acuerdo en el que el ofendido se siente reparado en su afección, perdiendo interés en continuar con el proceso que muchas veces es tedioso para éste, pues en la investigación será requerido por el fiscal para el cumplimiento de diversas diligencias necesarias para fundamentar su dictamen; sin embargo críticos del nuevo sistema procesal penal opinan que la conversión es inconstitucional y lesiva al principio de legalidad procesal²⁸.

²⁷ Artículo reformado por Art. 5 de la Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 del 13 de Enero del 2003.

²⁸ El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas define al principio de legalidad procesal como: “la observancia de las leyes de procedimiento, en cuanto a su forma, por la impugnación posible en otro caso para anular lo actuado y reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido; y, en cuanto al fondo, la resolución conforme a las normas legales en cada caso pertinente, con la posibilidad también, para quien se crea agraviado, de apelar o recurrir en la forma autorizada por las normas de enjuiciar.”

CONCLUSIONES:

- En los últimos tiempos la sociedad, ha incrementado su densidad, generándose consecuentemente disímiles relaciones entre sus miembros o componentes, derivándose producto de éstas, varios conflictos de índole penal que la misma sociedad requiere sean resueltos con la mayor inmediatez posible, acudiendo a los órganos judiciales competentes, congestionándose entonces el sistema procesal penal; es necesario que los entes obligados por la ley a actuar en el proceso, así mismo ofrezcan a la sociedad una gama de soluciones legales a sus conflictos, siempre mirando las circunstancias que cada hecho se muestre individualizado, es por esto que surge la necesidad de crear un sistema de justicia penal que responda a estas exigencias; creo que mientras mayores sean las posibilidades de resolución de conflictos legales que muestre el sistema, el funcionamiento de este será notorio.
- Resulta incuestionable que a partir de la plena vigencia del Código de Procedimiento Penal del 2000, en el ámbito procesal penal se implantó el llamado sistema acusatorio, oral, adversarial, en el cual al Juez investigador y sancionador, se le otorga su verdadero rol es decir se le transforma en el Juez garantista y de control; en tanto que el representante del Ministerio Público que en sistema inquisitivo se transformaba en un convidado de piedra o en un sujeto procesal meramente decorativos en algunos casos, adquiere el importante papel de investigador o mejor dicho de director dirigir la investigación preprocesal y procesal penal con la ayuda de la Policía Judicial; sin que por ello tanto Jueces como Fiscales dejen tener la importancia del caso dentro de un proceso, tan importante es el trabajo que cumple el Fiscal como el trabajo que cumple el Juez.
- Es evidente que dentro de nuestro Código Adjetivo Penal, nuestro legisladores han plasmado el Principio de Oportunidad implantando en nuestro país el sistema de oportunidad reglada, tomando en consideración ciertos criterios de oportunidad que se encuentran

expresamente determinados en nuestra ley, tal es el caso de la conversión, la desestimación y el procedimiento abreviado; principio que dentro de nuestro país se constituye una excepción al principio de legalidad; y que de una u otra manera es aplicado en casos concretos, lo cual a mi manera de pensar ha traído buenos resultados tanto a la parte ofendida como a la parte imputada o acusada, cambiando un poco la visión sancionadora y castigadora que caracteriza a un proceso, buscando una solución alternativa diferente a la imposición de una pena y/o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

- La conversión, consagrada el Art. 37 de Código de Procedimiento Penal, es un novísima figura jurídica cuya aplicación a nivel nacional en la mayoría de los casos ha traído resultados positivos, tales como solución rápida y efectiva de la controversia traída a conocimiento del Fiscal, sin embargo existe también la otra cara de la moneda tanto así que en muchos caso se ha hecho observaciones al Ministerio Fiscal, haciéndole conocer que entre ofendido e imputado se esta dando tal o cual transacción, es decir los sujetos procesales están poniendo precio a tal o cual delito, criterio éste que ha traído múltiple críticas y reparos a estas figura jurídica.
- Es importante también resaltar que si bien el Art37 del C.P.Penal, de una u otra manera señala los requisitos (criterios de oportunidad) para que opere la conversión, y el procedimiento que se debe seguir, sin embargo la practica diaria ha hecho que en muchas ocasiones se presenten criterios opuestos entre Fiscales y Jueces, así una vez autorizada la conversión el Fiscal remite el procesal al Juez de la causa, para que resulta lo pertinente en cuanto a la mediad cautelar (de existir) y el Juez revisado el expediente considera que en tal o cual acaso no se puede autorizar la conversión devolviendo el expediente negando la conversión autorizado por el fiscal, hechos que prosa naturaleza han creado conflictos no solo al órgano judicial, al Ministerio Público sino también y de una manera directa al ofendido y al imputado o acusado.

- Si bien es cierto dentro de nuestro Código de Procedimiento penal no se señala desde cuando y hasta cuando el ofendido o los ofendidos pueden presentar su petitorio al Fiscal para que autorice la conversión, a mi criterio considero que el mismo puede ser presentado una vez que se ha dado inicio a la Instrucción Fiscal, hasta antes que se dicte la correspondiente Sentencia (El Juicio); hay quienes sostienen que la conversión se puede pedir incluso desde la fase preprocesal esto es en la fase de Indagación Previa, criterio respetable, pero no compartido en lo personal.

BIBLIOGRAFÍA:

- Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal. Volumen 1. Mauricio Duce J. y Riego R. Cristian.
- Presentación del Proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Penal. Guerrero Vivanco, Walter. Quito, 1992.
- Principios Constitucionales del Proceso Penal. Revista Iuris Dictio. Wray Alberto. Universidad de San Francisco de Quito, 2001.
- El Juicio Acusatorio Oral en el Nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Reinoso, Ariosto. Pro justicia.
- Teoría General del Delito. Muñoz Conde. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia; 2002.
- El Debido Proceso. Zavala Baquerizo, Jorge. Editorial Edino 2002.
- Derecho Procesal Penal Ecuatoriano.- Andrés F. Córdova. Tomo I. Talleres Gráficos Minerva. Quito. 1953.
- Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal. Dr. Ricardo Vaca Andrade. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2000.
- Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Dr. Víctor Lloré Mosquera. Publicación del Fondo de Cultura Ecuatoriano. Tomo I. Tercera Edición. Cuenca.
- Tratado de Derecho Procesal Penal. Claría Olmedo, Jorge. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 1998.
- Diccionario Enciclopédico Universal Aula; Edita: Cultural S.A., Madrid-España 1992.
- Diccionario de la Lengua Española-Real Academia Española, vigésima segunda edición 2001
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas.
- Diccionario Jurídico Espasa.
- Constitución Política de la República.
- Código de Procedimiento Penal.